

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 216.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Millana, demandó ante el mencionado Juzgado á D. Francisco Astudillo, en reclamación de 269'99 pesetas, que decia le era en deber por el concierto de dicho impuesto, correspondiente á los años 1904, 1905 y 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada;

Que sin ser todavía firme dicha sentencia, el Gobernador de Guadalajara, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y textos legales que juzgó oportunos;

Que el Juez municipal procedió á la substanciación del incidente de competencia, y llegado el momento de la Vista se celebró ésta ante di-

cho Juez, sin que á ella fuesen citados ni concurriesen los adjuntos que con aquel funcionario forman el Tribunal municipal;

Que el Juez, por sí solo, esto es, sin que tampoco interviniesen los expresados adjuntos, dictó auto en que declaró competente al Juzgado para seguir conociendo del juicio promovido:

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado, con las costas, por el Juez de primera instancia de Guadalajara, el cual se fundó para ello en los razonamientos y disposiciones legales que creyó procedentes;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los dos primeros números del art. 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907, reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales, que dicen:

«Corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil y criminal:

»1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

»2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio»:

Visto el apartado primero del art. 18 de la propia ley, con arreglo al que: «Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil, de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas»:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte establece: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la ley de 5 de Agosto de 1907, que reorganizó la administración de Justicia en los Juzgados municipales, atribuye en el número 1.º de su art. 18, el conocimiento de las demandas que no excedan de 500 pesetas al Tribunal municipal, ó sea, al formado por el Juez municipal con los adjuntos que la misma ley determina, correspondiendo, á tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 16 de dicha ley, al Juez municipal en dichas demandas, como en los demás asuntos de que los Tribunales municipales deban conocer, ordenar y practicar las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

2.º Que dadas estas disposiciones legales, la facultad de declararse competente ó incompetente

para el conocimiento de las demandas que no pasen de la expresada cuantía en las cuestiones de competencia que los Gobernadores de provincia promuevan respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí sólo, como antes de la publicación de la citada ley, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma ley determina, ó sea al Tribunal municipal, porque no se trata de una mera diligencia de preparación del juicio, sino de una resolución que manifiestamente excede de dichas atribuciones, é incumbe, por tanto, á quien, con arreglo á la propia ley, debe conocer del asunto en que la contienda jurisdiccional se promueve.

3.º Que la procedencia de que la declaración de competencia ó incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora en lo establecido por el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la cuestión de competencia no es sino un incidente del asunto principal, y el conocimiento de las incidencias de un pleito corresponde, con arreglo á dicho artículo, al Juez ó Tribunal que tengan jurisdicción para conocer de aquél.

4.º Que por ser atribución del Tribunal municipal el dictar resolución en el incidente de competencia, es indudable que ante él debe celebrarse la vista del mismo, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de intervenir en la resolución del incidente los adjuntos se viese el asunto solamente ante el Juez municipal.

5.º Que por ser el Juez municipal á quien se dirigió el oficio de

requerimiento, Presidente á la vez del Tribunal municipal, y que por estar comprendido en el concepto genérico del Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente competencia, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la vista, porque la substanciación del incidente de competencia, limitada hasta ese momento á la práctica de meras diligencias de preparación, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones expresadas en los Considerandos anteriores, desde la celebración de la vista, en el incidente de que se trata, se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, como son: haberse celebrado dicha vista sin citación ni concurrencia de los adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal; y

6.º Que estas faltas sustanciales de procedimiento impiden resolver por ahora la contienda suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 203.)

Gobierno civil

Circular.—Presupuestos.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar sus presupuestos ordinarios para el año de 1911 y remitirlos á este Gobierno para que, aprobados con la debida antelación, puedan entrar en ejercicio el día 1.º del referido año; este Gobierno, á fin de evitar devoluciones, ha acordado dictar las siguientes reglas que considera más oportunas para la mejor formación de dichos presupuestos y su presentación á los efectos del art. 150 de la ley Municipal:

1.º Según dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos deben remitir al Gobernador los presupuestos ordinarios para 1911 antes del 15 de Septiembre próximo, á fin de que puedan examinarse y tramitarse los expedientes de arbitrios de aquellos que tengan necesidad de recurrir á este medio, con la antelación debida al día en que entren en ejercicio.

2.º Se atemperarán para su formación á los artículos 132 y siguientes de la ley Municipal en la parte que se hallan vigentes y circular de 1.º de Junio de 1886, que tratan de los ingresos y gastos de los referidos presupuestos.

3.º Se consignarán las correspondientes partidas para la Beneficencia municipal, tanto en lo que afecta á la asistencia médica de los pobres, como por el suministro de medicinas, así como también para los Inspectores de carnes y para la extinción de animales dañinos, obras públicas y demás, de conformidad con las disposiciones vigentes.

4.º En cuanto á las atenciones de primera enseñanza, aplicados los recargos sobre la contribución de inmuebles, cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sea sobrante para el Ayuntamiento, debe consignarse en el capítulo 9.º, artículo 1.º de ingresos, con tal expresión de sobrante, detallándolo así en la respectiva relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 4.º, artículo 6.º, con la expresión adecuada á tal objeto, y detallándolo también en la relación correspondiente.

5.º Como no pueden autorizarse presupuestos en que resulte déficit sin cubrir, los Ayuntamientos y Juntas de Asociados, haciéndose cargo de la situación económica del vecindario, procurarán reducir sus gastos voluntarios que no estén determinados por disposiciones superiores.

6.º A los presupuestos en que por resultar déficit se consignent ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán los expedientes instruidos á tal efecto.

7.º Los presupuestos se compondrán de los documentos siguientes: 1.º Carpeta. 2.º Presupuesto con diligenciado. 3.º Carpeta de relaciones de ingresos. 4.º Relaciones de gastos. 5.º Carpeta de relaciones de gastos. 6.º Relaciones de gastos. 7.º Estado comparativo con el presupuesto del año anterior y observaciones sobre aumentos y bajas. 8.º Certificación de los resguardos de la Caja de Depósitos é inscripciones que posea el Municipio. 9.º Acta de aprobación del presupuesto.

8.º Se reintegrarán con timbre movil de diez céntimos, todas las certificaciones que se acompañen al mismo, así como la certificación del acuerdo del Ayuntamiento de encontrarle arreglado á las necesidades del vecindario, la de haber estado al público por término de 15 días y el acta de la Junta municipal.

Al recordarles el cumplimiento de este servicio, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar á tener que emplear medidas de rigor con-

tra los que dejen de cumplir tan preferente servicio.

Burgos 3 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Coruña del Conde, se halla depositada en aquella Alcaldía una mula que se agregó al ganado de dicho pueblo el día 27 de Julio próximo pasado, y cuyas señas son: pelo rata, de 20 á 24 años, alzada regular y herrada de los cuatro remos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y á fin de que la persona que se crea con derecho á dicha res mular, pueda reclamarla en la citada Alcaldía, previo abono de los gastos que haya originado.

Burgos 4 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Minas.

D. Ricardo Martínez, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan José de Lladío y Goicoechea, vecino de Bilbao, en el día 30 de Julio último, un escrito para registrar una mina de petróleo con el nombre de «Previsora», en término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butrón, lindante por S. y O. con la mina «Roberto», al E. con la mina «Marucha», al NO. mina «Concha» y pueblo de Huidobro, designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina «Marucha», desde dicho punto se medirán 100 metros al O. colocándose la primera estaca, de primera á segunda 450 metros al N., de segunda á tercera 100 metros al O., de tercera á cuarta 200 metros N., de cuarta á quinta 300 metros E., de quinta á sexta 200 metros S., de sexta á séptima 100 metros O., y desde ésta con 450 metros al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 28 del mismo Reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Agosto de 1910.

Ricardo Martínez.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril último, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.º Ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados anteriormente; y

4.º Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública, tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y, al final de ellas, harán un resumen, consignando claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros y Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente, y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 4 de Agosto de 1910.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial, Julian Lacalle.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de Junio de 1910.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	22905'27
Recaudado por intereses de inscripciones y depósitos.....	11'61
Total.....	22916'88

DATA.

Pagos hechos.....	7223'37
-------------------	---------

RESUMEN.

Importa el cargo.....	22916'88
Idem la data.....	7223'37
Existencia para el mes de Julio.....	15693'51

Burgos 30 de Junio de 1910.
= El Depositario, Pedro Polo. =
Conforme: = El Contador, Virgilio López Gil.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Cobrado de D. Mariano de la Morena, de la inscripción mencionada de Villalbos y Tordomar, lo correspondiente al vencimiento de 1.º de Abril de 1910.....	11'61
--	-------

Burgos 27 de Julio de 1910. =
El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Satisfecho á D. Narciso Gómez, autorizado por el Ayuntamiento de Grijalba.....	166'32
Id. á D. Bienvenido Varona id. por id. de Carcedo de Burgos.....	207'16
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1910 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Hinestrosa.....	140'61
Satisfecho á D. Pantaleón Peña, autorizado por el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente... ..	311'76
Id. á D. Claudio Fernández id. por id. de Castro morca.....	15'21
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1910 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.....	946'35
Satisfecho á D. Francisco Ausín, autorizado por la Junta administrativa de Modubar de San Cibrián.	18'17
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1910 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Lodoso.....	102'63

Id. por id. con id. de Olmos de la Picaza.....	59'67
Id. por el cuarto trimestre de 1909, por provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.....	362'45
Id. por primero y segundo trimestre de 1910 con id. id. del mismo Ayuntamiento.....	812'44
Id. por suscripción al Boletín oficial de 1910 con id. de id.....	10
Id. por cuenta del segundo trimestre de 1910 por provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Villadiego.....	399'56
Satisfecho á D. Francisco Landia, autorizado por el Ayuntamiento de Padrones de Bureba.....	22'65
Id. á D. Ireneo Angulo, por el id. de Hermosilla.	200'72
Formalizado por el primer trimestre de provinciales de 1910 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Madrigalejo.....	246'68
Id. por suscripción del Boletín oficial de 1910 del id.	10
Formalizado por el segundo trimestre de 1910 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Atapuerca.....	349'86
Id. por suscripción del Boletín oficial de 1910 del id.....	10
Satisfecho á D. Lorenzo Hortigüela Nieto, autorizado por el Ayuntamiento de Villayerno Morquillas.....	52'34
Id. por reintegro y bastantío del poder de Palazuelos de Muñó.....	10
Id. por id. de id. de Pedrosa de Muñó.....	5'10
Formalizado por el segundo trimestre de 1910 por provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba.....	186'32
Id. por suscripción del Boletín oficial de 1910 del id.	10
Id. por cuenta del primer trimestre de 1910 por provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Pampliega.....	1041'94
Id. del segundo por id. con id. de Santa María Ribarrredonda.....	78'47
Id. por id. id. con id. del Ayuntamiento de Miraveche.....	88'12
Id. por id. id. con id. de Espinosa de Cervera...	11'78
Id. por id. id. con id. de Villahoz.....	23'11

Satisfecho á D. Ignacio Tornadijo, autorizado por el Ayuntamiento de San Mamés en Burgos.....	79'22
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1910 por provinciales con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Fontioso.....	9'29
Id. por id. id. con id. del id. de Covarrubias.....	119'74
Satisfecho á D. Cleutino Serrano Martínez, autorizado por el Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe.....	314'27
Id. por id. de id. de Fuentelcéped.....	410'09
Id. por cuenta del segundo trimestre de 1910 por id. con id. de Royuela.. . . .	171'71
Satisfecho á D. Gaspar Alvarez, autorizado por Revilla del Campo.....	30'96
Total.....	7223'37

Burgos 30 de Junio de 1910. = El Depositario, Pedro Polo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Circular.

En el Boletín oficial número 171, correspondiente al día 3 del actual, se publicó la Real orden é Instrucción para llevar á efecto la Estadística de Viviendas, como trabajo preparatorio para el Censo de la población que ha de llevarse á efecto en 31 de Diciembre de este año.

Es trámite indispensable de este servicio la constitución de las nuevas Juntas municipales del Censo de población, dentro de los ocho días en los Ayuntamientos de la provincia, y de doce en la capital.

Siendo los Alcaldes Presidentes y Secretarios los Secretarios del Ayuntamiento, á ellos corresponde los trabajos preliminares hasta la constitución de los expresados organismos, esto es, el nombramiento de los Vocales á que se refiere el artículo 27 de la Instrucción y convocatoria para la sesión de constitución que se celebrará precisamente antes del día 13 del actual, y en ella se nombrará también la ponencia á que se refiere el apartado 1.º del artículo 30.

Los trabajos de las ponencias y de las Juntas están bien determinados en los artículos 30 al 35 de la Instrucción, y en el capítulo 5.º, artículos 36 al 42, se fijan las obligaciones de los Alcaldes Presidentes, de los Secretarios, Comisiones y Agentes de las Juntas.

En el estudio ha de ponerse atento cuidado, á fin de evitar responsabilidades, sin olvidar los partes indicados en los apartados 4.º y 5.º del art. 36 que han de remitirse á la Junta provincial, el primero in-

mediatamente de quedar constituida la Junta, y los segundos cada 15 días hasta la terminación de los trabajos.

La hoja auxiliar letra A., de que han de proveerse las Juntas municipales, en cantidad suficiente para la formación de esta Estadística, indica con claridad la forma en que han de reunirse los datos referentes á las viviendas, y en tiempo oportuno la Junta provincial proveerá á las municipales de los impresos núm. 1, donde han de resumirse los contenidos en las hojas auxiliares.

Burgos 5 de Agosto de 1910. = El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

TESORERIA DE HACIENDA.

El Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, usando de las atribuciones que le concede la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha declarado cesante á D. Cecilio Gómez Ortiz del cargo de Recaudador-auxiliar de la tercera zona de Burgos, nombrando para sustituirle á D. Emilio Robledo Busto, con residencia en esta capital.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades civiles y judiciales, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 3 de Agosto de 1910. = El Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Belorado.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado, en providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, incoado en este Juzgado por el Procurador D. Aniceto Moral Oña, en nombre de Juan Diez Molina, vecino de Villaescusa la Sombria, contra D. Angel Cámara Arieta, hoy de ignorado domicilio, sobre reclamación de 530 pesetas é intereses legales, se emplazó al demandado D. Angel Cámara Arieta, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la repetida demanda, bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar dicho emplazamiento, expido y firmo la presente cédula, que se insertará en el repetido Boletín oficial, en Belorado á 23 de Julio de 1910. = El Actuario, Benito Vigalondo.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 33 de la Ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1911.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRRO

Cabezas de familia.

Tomás Arnaiz Gomez, Altable.
Pablo Cuerva Vesga, id.
José Cantera Castillo, id.
Juan Diez Paredes, Ameyugo.
Valentin Garcia Alvarez, id.
Juan Frias Prieto, id.
Casimiro Corcuera Grandival, Añastro.
Martin Bastida Soleran, Ayuelas.
Patricio Caudilla Nicoa, id.
Leoncio Aguilar Mardones, Bozoó.
Pablo Angulo Ruiz, id.
Marcelo Perez San Millán, id.
Silverio Arruño Balderrama, id.
Timoteo Barcina Salazar, Buggedo.
León Bastida Barcina, id.
Gregorio Albaina Lopez, Arrieta.
Pedro Averasturi Quintana, Ascarza.
José Arrieta Gambo, Arana.
Prudencio Anuncibay Garcia, Burgueta.
Victor Aldama Alegria, Cucho.
José Angulo Montoya, id.
Florentino Abecia Martinez, Ocilla.
Castor Arana Ruiz, Azana.
Nicasio Duque Alonso, Tarabero.
Salvador Diez Uré, Treviño.
Felix Estabillo Perez, San Vicente.
Ignacio Fernández Hurtado, Laño.
Jacinto Fernández Vazquez, id.
León González Berroci, Albaina.
Marcelino Garcia Apellaniz, Fuidio.
Bruno Irazabal Alegria, Grandival.
Gregorio Lopez Barrera, Albaina.
Juan Lopez Perez, Bajauri.
Jerónimo Las Heras Fernández, Ozana.
Manuel Marquinez Aguillo, Ascarza.
Nicanor Ogueta Alzola, San Martin de Galvarin.
Calixto Ocio Suso, Busto.
Pedro Perez Perez, Cucho.
Leocadio Perez Perez, Moscador.
Hipólito Rodriguez Vallejo, Pangua.
Victor Susaeta Alarcio, Ajarte.
Rafael Ullivarri Morara, Dordoniz.
Jorge Vallejo Martinez, Busto.
Francisco Acin Zárate, Eucio.
Quirico Calzada Garoña, id.
Manuel Angulo Saez, Miranda.
Alberto Arce Garriga, id.
Castor Angulo Marin, id.
Manuel Arbaizar Tobalina, id.
Inocencio Arbaizar Paredes, id.
Pedro Arroyuelo Perez, id.
Leoncio Abuera Celaoa, id.
Victoriano Arbaizar Susaeta, Arce.
Vicente Benitez Revuelta, Miranda.
Marcial Bornachea Regulez, id.
Mateo Buezo Carro, id.

Pedro Becerra Santos, id.
Felipe Bentez Revuelta, id.
Patricio Calle Vesga, Valverde.
Felipe Cruz Martinez, Los Corrales.
Simón Cadifiano Salazar, Miranda.
José Cantabrana Porres, id.
Cándido Corcuera Tobalina, Suzana.
Jerónimo Cuerva Dulanto, id.
Bernardo Cadifianos Lopez, Miranda.
Majin Calvo Ferrero, id.
Severiano Cantera Valle, id.
Pedro Castrillo Ortega, id.
Lope Cillero Sabando, id.
Victor Diaz Dulanto, Ircio.
Castor Dulanto Silanes, id.
José Miguel Dorrnsoro Arrese, Miranda.
Raimundo Estefano Garcia, Montañana.
Francisco Ezcurra Fuentes, Miranda.
Braulio Ezquiaga Cabañas, id.
Luis Escudero Espiga, id.
José Fernández Lopez, id.
Francisco Fernández Puellas, id.
Antonio Fuente Fuente, Suzana.
Jorge Gabanes Diaz, Ircio.
Juan Garcia Martinez, Miranda.
Bernardo Giral Urquijo, id.
Antonio Garcia San Miguel, id.
Juan Garrose Sabando, id.
Alejandro Gomez Alvarez, id.
José Gomez Lomana, id.
Niceforo González González, id.
Jesús Gil Lopez, id.
Gregorio Garcia Palacios, id.
Amador Garcia Dicastillo, id.
Eloy Hierro Cameno, Ircio.
Ampiraniano Huerta Madrid, Miranda.
Eugenio Herrán Mendiguren, id.
Ramón Iglesias Badillo, id.
Francisco Jiménez Lacamarra, id.
Hermógenes Lafresa Garoña, id.
Sebastián Lafresa Garoña, id.
Joaquín Letona Lezcano, id.
Pedro Lopez González, id.
Natalio Lopez Truchuelo, id.
Felipe Llorente Garcia, id.
Hilario Martinez Bartolomé, id.
Alberto Madaria Ortiz, id.
Rafael Martinez Perez, id.
Francisco Martinez Trepiana, id.
Daniel Molinilla Tobalina, id.
Eutiquio Montoya de la Fuente, id.
José Madariaga Guillor, id.
Angel Madrid Vivancos, id.
Felix Martinez Urria, id.
José Oñate Esteban, id.
Braulio Ortiz Ruiz, id.
Ramón Olalde Olalde, id.
Vicente Ortiz de Zárate, id.
Veremundo Ocio Saez, id.
Feliciano Perez Gil, id.
Manuel Peralta Lopez, id.
Eulogio Perez Salazar, id.
Eduardo Perez Martin, id.
Francisco Plágaro Martinez, id.
Telesforo Pascual Diez, id.
Leonardo Rodriguez González, id.
Venancio Ruiz Basurto, Bardauri.
Julián Ramos Coasante, Miranda.
Severino Rodriguez Barcina, id.
Leonardo Rodriguez Perez, id.
Eugenio Saez Buezo, id.
Pedro Saez Plágaro, id.

Emeterio Salinas Bastida, id.
Ildefonso Sta. M.^a Zabalgoitia, id.
Adolfo Sta. M.^a Zabalgoitia, id.
Marcos Saez Saez, id.
Manuel Segura Legorlurre, id.
Leoncio Tobalina Tobalina, Bardauri.
Ricardo Tobalina Guenara, Miranda.
Francisco Alonso Mecifiana, Miraveche.
Agustin Campo Lopez, id.
Manuel Campo Lecifiana, id.
Leandro Fernández Fernández, id.
Cayetano Garcia Ortiz, id.
Benito Gutiérrez Prado, id.
Gregorio Lopez Marroquin, id.
José Lopez Lopez, id.
Estanislao Tamayo Ojeda, id.
Damián Bastida Arce, Oron.
Torres Sabando Presa, id.
Agustin Abasolo Armendariz, Pancorvo.
Sebastián Aguilar Quintana, id.
Juan Cruz Alonso Murga, id.
Timoteo Arechavala Ugalde, id.

Capacidades.

Santos Arnaiz Clemente, Altable.
Lorenzo Cuerva Bastida, id.
Genaro Lopez Varona, id.
Genaro Samaniego Abedicia, id.
Hermógenes Samaniego Abedicia, id.
Casto Diez Paredes, Ameyugo.
Isidro Garona Arin, id.
Paulino Garcia Lopez, id.
Filomeno Fontecha Valderrama, id.
Gabriel Orbe Zaita, Añastro.
Pablo Orbe Zaita, id.
Buenaventura Diez Uzquiano, id.
Felipe Martinez Sahidalga, id.
Esteban Rojo Barajuán, id.
Cecilio Telleria, id.
Segundo Castillo Medina, Ayuelss.
Juan Leiva Santiago, id.
Luis Martinez Osaba, id.
Pedro Martinez Osaba, id.
Tiburcio Santiago González, id.
Manuel Santiago Perez, id.
Esteban Urruchi Zárate, id.
Dionisio Urruchi González, id.
Prudencio Busto Arruño, Bozoó.
Fernando Oñate Salinas, id.
José Urruchi Salazar, id.
Roque Garcia Barron, id.
Jacinto Ruiz Angulo, id.
Evaristo Ruiz Angulo, id.
Fernando Manzanos Urrecho, id.
Juan Zúñiga Mata, id.
Domingo Zárate Barron, id.
José Bastida Barrón, Buggedo.
Celestino Val Hernani, id.
Pedro Arrieta Ogueta, Argote.
Jacinto Argote Infante, Treviño.
Manuel Fernández Auda, Ozana.
Felix Garay Ocio, Pangua.
Fidel Lopez Ozaeta, Páriz.
Isidro Fernández Ortiz, Arrieta.
Manuel Garcia Apellaniz, Laño.
Andrés Pedruezo Baró, Ascarza.
José Ramirez Navaridas, Samiano.
Camilo Ullibarri Ortiz, Albaina.
Eustaquio Ortiz Fernández, Meana.
Juan Samaniego Samaniego, Arana.
Marcos Barron Fontecha, Encio.
Ignacio Barron Bastida, id.
Pedro Martinez Alonso, id.

Pedro Cantera Presa, id.
Saturio Fontecha Barron, id.
Simón Barcina Calvo, id.
Tiburcio Garcia Oñate, id.
Francisco Aostri Orive, Miranda.
Dámaso Anuncibay Crespo, id.
Pablo Argomaniz Montoya, id.
Adolfo Bajo Gordejuela, id.
Gonzalo Barcina Eguiluz, id.
Anacleto Calvo Gallarza, id.
Juan Cruz Burgos, id.
Jaime de Santiago Castresana, id.
Raimundo Dulanto Silanes, id.
Anacleto Dulanto Cruz, id.
Manuel Fernández Martinez, id.
Roque Fernández Valderrama, id.
Enrique Goya Gordojuela, id.
Victoriano Fernández Rojo, id.
Zoilo Laserna Perez, id.
Cecilio Larrea Calle, id.
Tomás Moral Martin, id.
Fortunato Nieva Zarritu, id.
Enrique Olmos Martinez, id.
Raimundo Porres Pinedo, id.
Pedro Ufano Vicente, id.
Julio Vicente Arbaizar, id.

Burgos 14 de Julio de 1910.—
El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Anuncios particulares

Sorteo de décimas de 1910.

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones Militares de D. Antonio Boixareu, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.^o de Diciembre de 1909 y en esta capital con su representante D. Juan L. Manrique, Santa Clara, número 7, 2.^o piso, derecha. 1

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañeria se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

Para conocimiento del público y de los ganaderos en general, desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, dos suertes de monte, propiedad del que suscribe, radicantes la una en el término denominado «Hombria de Matamala» que linda por N. Cañada, S. Riscos, E. José Alonso y O. Luis Alonso; la otra en la Boca del Valle, linda N. Antonio Martin, S. camino y cañada, E. Adrián Camarero y O. Mateo Alameda.

Quintanilla del Coco 21 de Julio de 1910.—El interesado, Eleuterio Alonso.